

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-720/2015

RECORRENTE: MATÍAS ORTIZ
RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-720/2015**,
promovido por Matías Ortiz Rodríguez, a fin de impugnar la
sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince,
dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al
resolver los juicios de revisión constitucional y para la protección
de los derechos político electorales del ciudadano, identificados

con las claves de expediente **SDF-JRC-280/2015 y SDF-JDC-651/2015** acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió al gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Sesión extraordinaria ininterrumpida de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el distrito electoral veintiocho (28), con cabecera en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, inició la sesión extraordinaria de cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos en el citado distrito electoral.

3. Recuento parcial en sede administrativa. La representante del Partido de la Revolución Democrática, Dennis Cancino Castro, al inicio de la sesión de cómputo distrital citada en el apartado dos (2) que antecede, solicitó el recuento parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casillas de diferentes municipios, al considerar que existieron inconsistencias por la falta de capacitación de los funcionarios que las integraron.

El presidente del citado Consejo Distrital Electoral, en su oportunidad, admitió la solicitud de recuento parcial de la votación recibida en casilla en diferentes secciones del Municipio de Metlatónoc en el Estado de Guerrero, con los siguientes resultados:

| | PAN | PRI | PRD | MC | NA | PVEM | PPG | MORENA | PT | CNR | VN | VT |
|-------|-----|------|------|------|----|------|-----|--------|------|-----|-----|------|
| Votos | 0 | 1128 | 2258 | 2214 | 18 | 40 | 63 | 34 | 1742 | 3 | 606 | 8106 |

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc en el Estado de Guerrero y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad locales. Disconformes con lo anterior, el quince de junio del presente año, los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, ante la autoridad administrativa electoral local, los cuales fueron radicados en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo los números de expediente **TEE/IVSU/JIN/015/2015** y **TEE/IVSU/JIN/018/2015**, respectivamente.

5. Resolución de la Sala Unitaria. El seis de agosto del presente año, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó resolución en los juicios de

inconformidad precisados en el apartado cuatro (4) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** en términos del considerando SEXTO, inciso a), el Juicio de Inconformidad **TEE/IVSU/JIN/015/2015**, que hizo valer el Partido Movimiento Ciudadano; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que conozca, analice y en su caso sancione la conducta del Consejo Distrital Electoral 28 por falta de cumplimiento a su obligación derivada del artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se declara infundado el Juicio de Inconformidad **TEE/IVSU/JIN/018/2015**, que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo General de la Elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

CUARTO. Se confirma, la Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

6. Recurso de reconsideración local. Disconformes con la sentencia citada con antelación los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con las claves de identificación TEE/SSI/REC/069/2015 y TEE/SSI/REC/070/2015, y se acumularon por existir conexidad de la causa.

7. Sentencia de la Sala de Segunda Instancia del tribunal local. El veinticinco de agosto del presente año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero dictó resolución en los recursos de reconsideración citados en el resultando que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con el número **TEE/SSI/REC/069/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de reconsideración promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en el expediente identificado con el número **TEE/SSI/REC/070/2015** y consecuentemente se **revoca** la resolución de seis de agosto de dos mil quince, emitida por la cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Inconformidad número **TEE/IVSU/JIN/015/2015** y **TEE/IVSU/JIN/018/2015**, acumulados.

TERCERO. Se **modifica** el resultado final de la elección del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, en términos de la parte final del considerando quinto de la presente resolución y, en consecuencia, **se declara al Partido Movimiento Ciudadano ganador de la elección del citado Ayuntamiento Municipal.**

CUARTO. Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación del Estado, en la elección del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto resolutivo de la presente sentencia, se vincula y ordena al mencionado Consejo Distrital Electoral 28 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación que por oficio se le haga de la presente resolución, se otorgue a los CC. Celerina Moreno Solano y Paula Allende Moreno, Presidente municipal propietario y suplente, y a los CC. Felicitos Hernández Olea y Rubén Rojas Vitervo, Síndico Procurador propietario y suplente, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndico, del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio prevista en la fracción III, del artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, medida que se le duplicará en caso de reincidencia.

8. Juicios federales. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el treinta de agosto de dos mil

quince, el Partido de la Revolución Democrática y Matías Ortiz Rodríguez, respectivamente, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la mencionada Sala de Segunda Instancia.

9. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SDF-JRC-280/2015 y SDF-JDC-651/2015, acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente SDF-JDC-651/2015 al diverso expediente SDF-JRC-280/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero recaída a los expedientes TEE/SSI/REC/069/2015 y TEE/SSI/REC/070/2015 acumulados.

II. Recurso de reconsideración. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, Matías Ortiz Rodríguez interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en los expedientes SDF-JRC-280/2015 y SDF-JDC-651/2015, acumulados.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

720/2015, con motivo de la demanda presentada por Matías Ortiz Rodríguez y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración Jaime Vivar Martínez, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de tercero interesado en el medio de impugnación al rubro citado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de

expediente **SDF-JRC-280/2015** y **SDF-JDC-651/2015** acumulados, respectivamente.

SEGUNDO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al partido Movimiento Ciudadano, quien comparece por conducto de Jaime Vivar Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El tercero interesado comparece dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que presentó el escrito atinente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal el veintiuno de septiembre de dos mil quince, a las diecinueve horas con once minutos, esto es, durante el plazo de su publicación, el cual venció a las veintiún horas con cinco minutos del veintiuno de septiembre del año en curso, de ahí que fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. Se reconoce este requisito al partido político tercero interesado en este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un

derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que pretende se confirme la sentencia impugnada.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4, inciso d), y 65, apartado 1, inciso c), de la señalada de la ley procesal electoral, ya que Jaime Vivar Martínez comparece como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por ende, se tiene por cumplido el requisito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración fue presentada dentro del plazo legal de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida. Esto, porque la sentencia

impugnada le fue notificada al recurrente el diecisiete de septiembre del año en curso, como se constata de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 333 a 334 del cuaderno accesorio identificado con el número 1, mientras que la presentación de la demanda fue el diecinueve siguiente, esto es, dos días después, de lo que se desprende que es oportuna su interposición.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Matías Ortiz Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal en Metlatónoc, Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-651/2015, que se acumuló al SDF-JRC-280/2015, medios de defensa de los que derivó la sentencia ahora impugnada, siendo que ha sido criterio de la Sala Superior admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65, del citado ordenamiento legal electoral.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 3/2014^[1] emitida por esta instancia, los candidatos a cargos de elección

^[1] Jurisprudencia aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo rubro es al tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración cuando consideren que las sentencias dictadas por las Salas Regionales les generan una afectación a sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte la sentencia que confirmó la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual tuvo por efecto modificar el resultado final de la elección del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, y declaró al Partido Movimiento Ciudadano ganador de la elección del citado Ayuntamiento Municipal, en lugar del Partido de la Revolución Democrática, cuya planilla encabeza el ahora enjuiciante; de ahí que, se considere colmado el requisito en estudio, porque de asistirle la razón, podría tener como efecto revocar el fallo combatido.

e. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

f. Requisito especial de procedencia. Se encuentra satisfecho este requisito, porque el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando éstas hubiesen determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En la especie, el recurrente afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, llevó a cabo la inaplicación implícita de los artículos 363, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero; así como del 79, fracciones V y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita derivada de un control de constitucionalidad o convencionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, si exclusivamente versó sobre cuestiones de legalidad, por estimarse que no se actualizaba el supuesto normativo de la disposición legal cuya violación se hizo valer.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho, porque se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; de ahí que se considere satisfecho el requisito.

Por tanto, la causal de improcedencia intentada por el tercero interesado deviene infundada, a partir de las consideraciones expuestas.

CUARTO. Resolución Impugnada. En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista los autos para resolver.

QUINTO. Síntesis de los agravios. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo 2010, intitulado "Semana Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Conforme a los antecedentes precisados en el capítulo de resultandos de esta sentencia, se desprende lo siguiente.

I. Síntesis de los agravios y de las resoluciones emitidas en los diversos medios de impugnación que anteceden al recurso de reconsideración citado al rubro.

Juicios de inconformidad TEE/IVSU/JIN/015/2015 y TEE/IVSU/JIN/018/2015, acumulados.

Los partidos políticos nacionales denominados Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática hicieron valer como conceptos de agravio, sustancialmente, que era procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas correspondiente a las secciones 1735 contigua uno (1); 1736 básica, contigua dos (2), extraordinaria uno (1), extraordinaria dos (2) y, 1740 básica, en razón de que indebidamente se realizó el recuento de votos en sede administrativa y, por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital llevado a cabo por el Consejo Electoral Local veintiocho (28) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, era ilegal.

Asimismo, solicitaron la nulidad de la votación recibida en casilla respecto de la sección 1762, básica y contigua uno (1), al considerar que Victoriano Martínez Vázquez, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla es oficial del Registro Civil y, que Bernardino Moreno Solano, ejerció violencia o presión en los electores.

Por tanto, consideraron que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 79, fracciones V, VI y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró **parcialmente fundado pero inoperante el concepto de agravio relacionado con el indebido recuento de votos en sede administrativa**, al considerar que si bien existió petición para llevar a cabo el mencionado recuento, el Consejo Distrital Electoral correspondiente no calificó su procedencia conforme lo previsto en el artículo 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, por tanto, incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto de autoridad.

Asimismo, **la citada Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero otorgó eficacia jurídica al resultado del cómputo derivado del recuento parcial de votos en sede administrativa**, al ser convalidado por el Consejo Distrital Electoral, el cual abrió los paquetes y realizó nuevamente el escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes no manifestaron inconformidad.

Por otra parte, consideró que el mencionado Consejo Distrital actuó conforme a lo previsto en el artículo 363, de la Ley Electoral Local.

Por último, declaró infundado el concepto de agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en casilla correspondiente a la sección 1762, contigua uno (1), en razón de que Victoriano Martínez Vázquez fue designado presidente de la mesa directiva de casilla porque reunió todos los requisitos de ley, y no se informó en su oportunidad el

impedimento legal que tenía para serlo, además de que tampoco se acreditó que se hubiera ejercido presión o violencia hacia los electores.

De ese modo, determinó confirmar la validez de la elección del ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Recursos de reconsideración TEE/SSI/REC/069/2015 y TEE/SSI/REC/070/2015, acumulados.

Los partidos políticos nacionales denominados Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, esencialmente, hicieron valer como conceptos de agravio, que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, hizo una indebida interpretación de los artículos 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en razón de que únicamente se pronunció en relación con la petición del recuento de votos, empero omitió pronunciarse sobre los demás requisitos que prevén los mencionados preceptos para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede administrativa.

Asimismo, se adujo violación al principio de exhaustividad en relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, sección 1762 básica y contigua uno (1), al fungir como presidente de la mesa directiva de casilla un oficial del Registro Civil y ejercer presión o violencia en los electores por parte de Bernardino Moreno Solano.

Por último, se hizo valer la falta de exhaustividad e

incongruencia al valorar las pruebas que se ofrecieron en el juicio de inconformidad.

La Sala de Segunda Instancia mencionada consideró **infundados** los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla en la sección 1762 básica y contigua uno (1), en virtud de que no se acreditó en el juicio primigenio la existencia de elementos para generar la certeza de que Victoriano Martínez Vázquez, quien participó como funcionario de casilla, se desempeñara como servidor público; que junto con Bernardino Moreno Solano ejercieran violencia física o presión sobre los electores el día de la jornada electoral; así como la falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas ofrecidas en el juicio primigenio.

En cambio, consideró **fundado** el concepto de agravio relacionado con el recuento de la votación recibida en casilla, en tanto, independientemente de que existiera petición de parte o se procediera oficiosamente al recuento parcial de la votación, la autoridad administrativa estaba obligada a analizar que se actualizaron los supuestos legales para su procedencia, lo que no ocurrió en la especie, por lo que **resolvió revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos el resultado del cómputo de la votación emitido por el Consejo Distrital Electoral** del distrito electoral veintiocho (28) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **con motivo del indebido recuento de votos mencionado.**

Así, **la Sala de Segunda Instancia** en uso de sus facultades jurisdiccionales y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, procedió a realizar el ajuste y verificación de los resultados reales de la elección del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, **tomando en consideración los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1735 contigua uno (1), 1736 básica, 1736 contigua dos (2), 1736 extraordinaria uno (1), 1736 extraordinaria dos (2) y 1740 básica, levantadas por los integrantes de las mesas directivas correspondientes.**

En consecuencia, **modificó el resultado final de la elección** del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, **y declaró** al partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano ganador de la elección** del citado Ayuntamiento.

Juicios de revisión constitucional y para los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Los conceptos de agravio expuestos en los juicios identificados con las claves SDF-JRC-280/2015 y SDF-JDC-651/2015 acumulados, que hicieron valer el Partido de la Revolución Democrática y Matías Ortiz Rodríguez en la Sala Regional Distrito Federal, sustancialmente, consistieron en lo siguiente.

En relación al recuento en sede administrativa

- Incongruencia y falta de exhaustividad del Tribunal Electoral local al no resolver en la forma en la que le fue planteado el concepto de agravio consistente en que el recuento administrativo sí era procedente en el caso de la votación recibida en tres de las seis casillas objeto de la

controversia, esto es, respecto de las secciones 1735, contigua uno (1), 1736 contigua dos (2), y 1740 básica, en términos del artículo 363, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Electoral local, porque en relación a las dos primeras casillas existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y, respecto de la casilla 1740 básica, el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación; de ahí que procedía realizar un recuento administrativo de oficio.

En lo tocante a ese tópico, la Sala Regional Distrito Federal arribó a la conclusión de que el disenso era **infundado** porque consideró que la autoridad responsable sí dio cabal contestación a los motivos de inconformidad que se hicieron valer.

Asimismo, determinó que los resultados que deben prevalecer son los obtenidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y no por el Consejo Distrital, al advertirse la violación al principio de legalidad, por no justificar la apertura de los paquetes electorales, porque la citada apertura arrojó discrepancias en los resultados con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo emitidas durante la jornada electoral que no entran en los parámetros que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia se dan en esa clase de recuentos, máximas a las que permite acudir el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios al valorar los elementos probatorios.

En relación con la casilla 1762 C1

- Los enjuiciantes hicieron valer la ilegalidad de la

resolución impugnada por no decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1762 contigua uno (1), no obstante que se actualizaron las causas de nulidad previstas en las fracciones V y IX, del artículo 79, de la Ley de Medios local, en razón de que Victoriano Martínez Vázquez, integrante de la mesa directiva de la citada casilla, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 232, fracción VII, de la Ley Electoral local, al tener el cargo de oficial del registro civil en la comunidad de Chilixtlahuaca del Estado de Guerrero y, por tanto, ser un servidor público de mando superior que ejerció presión entre los votantes y funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

El citado concepto de agravio se calificó como **infundado**, en razón de que el Oficial del Registro Civil se encuentra legal y materialmente impedido para realizar a su arbitrio cambios a los datos asentados en las actas, o bien, cancelarlas o dejarlas sin efectos jurídicos, situación que ponía de manifiesto que las aludidas funciones registrales que lleva a cabo y las circunstancias apuntadas, en modo alguno permitían derivar que el ciudadano podría recibir una afectación a sus derechos vinculados a las actividades que presta el referido servidor público, por ende, tampoco podría generar presión sobre los electores al actuar como funcionario de casilla el día de la elección, puesto que ningún temor podría tenerse a sufrir represalias, por más que se trate de una actividad que se ejerce cotidianamente en la comunidad, ya que carece de poder material y jurídico para alterar los actos ante él celebrados o para abstenerse de cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas.

Bajo el contexto apuntado, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia combatida, esto es, el fallo emitido en los recursos de reconsideración locales.

II. Agravios formulados en el recurso de reconsideración. El recurrente en el recurso citado al rubro, argumenta que en la sentencia que se impugna, se realizó **inaplicación** de los artículos 363, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, y 79, fracciones V y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que estima vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal, así como 1º y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 y 27, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en tanto, en la especie, se actualizaban los supuestos normativos que autorizan el recuento.

En efecto, en su único disenso, el recurrente alega que la actuación de la Sala Regional responsable es **violatoria del principio de legalidad**, en tanto, **inobservó los preceptos citados** en el párrafo que antecede, debido a que dejó de considerar que en tres de las secciones en que se llevó a cabo el recuento de la votación recibida en casilla era procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios, ya que se actualizaban los supuestos de procedencia del recuento oficioso previstos en los incisos a) y b), del artículo

363 de la Ley electoral, opuestamente a lo sostenido en el fallo combatido.

III. Pronunciamiento de la Sala Superior. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, la Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario y de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, se debe destacar que tratándose de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad sólo procede cuando se lleve a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional.

Por ende, el recurrente al expresar cada concepto de agravio debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, los disensos que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son **inoperantes**, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los

mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional responsable.

Bajo ese contexto, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará el concepto de agravio relacionado con la aducida inaplicación de los preceptos que el recurrente cita en su escrito recursal, ya que únicamente de resultar fundados, la Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.

El partido político actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya inaplicado implícitamente los artículos 363, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, y 79, fracciones V y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que considera que su actuación es violatoria del

principio de legalidad.

Esta instancia considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente debe desestimarse por lo siguiente.

Opuestamente a lo expuesto por el partido político recurrente, la Sala Regional Distrito Federal no realizó estudio o control de constitucionalidad o de convencionalidad, ni en aquella instancia se formuló algún planteamiento de constitucionalidad, ya que de la lectura íntegra de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SDF-JRC-280/2015 y SDF-JDC-651/2015, acumulados, no se evidencia la solicitud de los actores de un control de la naturaleza apuntada, ni tampoco en los medios de impugnación que antecedieron a la resolución impugnada.

En ese tenor, en la parte conducente, la sentencia impugnada establece:

[...]

Los actores aducen que la Sala responsable no fue exhaustiva porque el agravio que se le planteó era en el sentido de que el recuento administrativo sí estaba justificado en el caso de las casillas 1735 C1, 1736 C2 y 1740 B, en términos del artículo 363 fracción IV incisos a) y b) de la Ley Electoral local, porque, en relación a las dos primeras existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y, respecto de la casilla 1740 B el número de votos nulos es mayor a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación; de ahí que procedía realizar un recuento administrativo de oficio.

Por tanto, indican los actores, es equivocado el análisis de la autoridad responsable porque persistió en el error de creer que si el recuento no es solicitado es ilegal, lo que pasa por alto los supuestos de recuento oficioso.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio que se analiza resulta infundado, pues, contrario a las afirmaciones de los actores, la autoridad responsable sí dio contestación a los motivos de inconformidad que le hizo valer en el recurso de reconsideración al resolver los expedientes TEE/SSI/REC/069/2015 y TEE/SSI/REC/070/2015 acumulados mediante los cuales hizo valer que la resolución del juicio de inconformidad local indebidamente calificó como fundado pero inoperante el planteamiento de Movimiento Ciudadano en el sentido de que no había justificación legal para realizar el recuento en sede administrativa de la votación recibida en las casillas 1735 contigua 1, 1736 básica, 1736 contigua 2, 1736 extraordinaria 1, 1736 extraordinaria 2 y 1740 básica.

[...]

Aunado a lo anterior, los alegatos que se aducen en esta instancia no se encaminan a cuestionar las razones esenciales que dan sentido a la resolución impugnada, como los siguientes:

- Que como la facultad de los Consejos Distritales, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación, se ejerce sólo de manera excepcional y subsidiaria estos no deben abrir los paquetes electorales sino en los casos en donde la norma les confiere limitativamente esa atribución, pues se otorga para ser ejercida, únicamente, en situaciones en que haya elementos para considerar afectada la certeza de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios a los que la ley otorga la facultad de origen.
- Que sólo en la medida que en la realización de esa actividad, que originalmente corresponde a los funcionarios de las casillas, se respete el procedimiento fijado en la ley para el escrutinio y cómputo, la certeza del sufragio queda garantizada y por tanto, los resultados de la elección reflejados en las actas respectivas deberán de tenerse en cuenta con pleno valor probatorio.
- Que la necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, precisándose el supuesto normativo que actualice, en cada caso, el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.
- Que el Consejo Distrital debe asentar en el acta de sesión, en forma circunstanciada, los motivos concretos por los cuales haya ocurrido el cambio, por ejemplo, mediante la descripción de que determinadas boletas debían calificarse de modo diferente a como lo hicieron las mesas directivas de casillas y que si a juicio del Consejo se actualizan supuestos legales por los que ciertos votos deban considerarse nulos, tal órgano debe especificar también, la hipótesis particular por la cual el sufragio deba calificarse y contarse de manera diferente a como lo hicieron los funcionarios de casillas.
- Que la inobservancia de las anteriores exigencias, provoca que se considere injustificado realizar un nuevo escrutinio y cómputo mediante la apertura de paquetes, así como que el resultado obtenido en esas actuaciones no merezca eficacia demostrativa, como medio probatorio, por carecer de la certeza de que deben estar revestidos esos actos.

- Que la eficacia demostrativa del acta en donde se asienten los datos resultantes del nuevo escrutinio y cómputo depende del surtimiento de las hipótesis de las normas de excepción, que prevén la apertura de los paquetes en los consejos distritales y municipales.
- Que en el caso concreto, el nuevo escrutinio y cómputo se realizó con motivo del escrito de protesta presentado por el PRD el nueve de junio de dos mil quince y no por otra causa, ya que el Consejo Distrital así lo refirió en el acta de sesión correspondiente pero sin exponer las razones por las cuales consideraba procedente la solicitud.
- Que los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1735 contigua 1, 1736 básica, 1736 contigua 2, 1736 extraordinaria 1, 1736 extraordinaria 2 y 1740 básica, coinciden plenamente entre los exhibidos por el representante del partido Movimiento Ciudadano y el PRI.
- Que de las actas de escrutinio y cómputo, se pudo constatar que no se suscitaron incidentes o acontecimientos que afectaran el desarrollo del cómputo de los votos.
- Que las mesas directivas de las citadas casillas, se encontraban debidamente integradas, incluyendo a los representantes de los integrantes de los partidos políticos, entre otros, el PRD, el PRI y Movimiento Ciudadano como se desprende de sus firmas.
- Que con ello quedaba demostrado que las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las casillas 1735 contigua 1, 1736 básica, 1736 contigua 2, 1736 extraordinaria 1, 1736 extraordinaria 2 y 1740 básica, cumplieron con todos los requisitos formales y legales, por lo que tienen valor jurídico pleno conforme a lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios local.
- Que para que procediera el recuento parcial de votos de manera oficiosa, resultaba necesario y obligatorio para la autoridad administrativa que dejara constancia de que existía duda fundada sobre el resultado de la elección las casillas objeto de recuento, o en su caso, que no existiere el acta de escrutinio y cómputo y que en caso de existir errores éstos no se pudieran corregir o aclarar con otros elementos; lo cual no se actualizó en las mencionadas casillas.
- Que la autoridad administrativa se encontraba obligada a verificar que se cumpliera con los requisitos legales necesarios para su procedencia, debiendo dejar constancia de ello en el acta correspondiente, lo cual no sucedió.
- Que debía verificarse que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo se encontrara debida y suficientemente motivada en la que se expusieran razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.
- Que para la apertura de paquetes electorales debió constatar que no coincidieran o se detectaren alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo o que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección en dichas casillas, o en su caso, que no existiere el acta de escrutinio y cómputo.
- Que en el caso no se actualizaron los elementos necesarios para la procedencia del recuento de votos solicitado por el PRD ante el Consejo Distrital, pues no se advirtieron inconsistencias en las

- actas de escrutinio y cómputo o alteraciones, mucho menos que éstas no existieran, además que no existía indicio de que el partido solicitante del recuento hubiese obtenido una votación equivalente o menor al medio punto porcentual.
- Que las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Distrital, carecen de eficacia legal probatoria, pues derivan de un acto ilegal, es decir, de la apertura y recuento de los votos recibidos en las casillas 1735 contigua 1, 1736 básica, 1736 contigua 2, 1736 extraordinaria 1, 1736 extraordinaria 2 y 1740 básica, sin que ésta se encontrara debidamente fundada y motivada, como debe ser todo acto de autoridad.
 - Que, en cambio, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de las citadas casillas, sí cumplieron con las formalidades exigidas por la ley electoral local y por ello son los documentos idóneos para tener certeza y seguridad jurídica de los votos obtenidos el día de la jornada electoral.

Argumentos que, como se ha dicho, no se combaten por los actores en estos juicios y, por tanto, siguen rigiendo la resolución impugnada, así como la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que no existió justificación para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital en la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero en las casillas 1735 contigua 1, 1736 básica, 1736 contigua 2, 1736 extraordinaria 1, 1736 extraordinaria 2 y 1740 básica y, en cambio, la validez de las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, dadas las coincidencias en los resultados que contienen, como precisó la autoridad responsable.

Máxime que, con objeto de contar con los elementos necesarios para resolver, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil quince requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitiera, en original, las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral en relación al citado Ayuntamiento, de cuyo cotejo con las que tomó en cuenta la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, es decir, las copias al carbón de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, se constató su coincidencia, de ahí que, en efecto, se advierta que no había motivo para la apertura de los paquetes electorales de las casillas 1735 contigua 1, 1736 básica, 1736 contigua 2, 1736 extraordinaria 1, 1736 extraordinaria 2 y 1740 básica.

Además, esta Sala Regional coincide con la consideración de la Sala responsable en el sentido de que el Consejo Distrital no justificó la procedencia de la citada apertura de casillas [...] ya que, de ninguna manera detalló las inconsistencias que hubiese encontrado en las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral y menos aún pormenorizó su realización ni consta la forma en que fueron calificados los sufragios y si ello se realizó por

personas autorizadas al efecto; de ahí que dicho acto no pueda estimarse revestido de legalidad.

Máxime que, en el caso concreto se advierte una notoria divergencia en los resultados obtenidos mediante el recuento realizado sin explicación alguna sobre la calificación de los sufragios que llevara a tales diferencias.

[...]

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal al dictar la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que su estudio sólo fue de legalidad, al circunscribirse a señalar que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero era incorrecta, pero no que se hubiera llevado a cabo una inaplicación de una norma en concreto, por estimarse contrario a la Constitución Federal o al Derecho convencional.

Así, se debe destacar que en toda la cadena impugnativa lo que se ha analizado son cuestiones de legalidad sin que pueda apreciarse que se haya efectuado un control de convencionalidad o de constitucionalidad, sin que la circunstancia de que la autoridad estime que no se surte el supuesto normativo de una disposición se traduzca en una inaplicación de un precepto, como artificiosamente hace valer el actor en su escrito recursal, por lo que a juicio de la Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**.

En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de agravio que se analiza, es inoduciente realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que todos los planteamientos entrañan cuestiones de mera legalidad.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO